

DIARIO OFICIAL AÑO LXVI NUMERO 21567

Bogotá, lunes 15 de diciembre de 1930.

DECRETO NUMERO 2022 DE 1930

(NOVIEMBRE 29)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 35 DE 1929
SOBRE EL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGIA EN COLOMBIA

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional y en desarrollo de la Ley 35 de 1929, que reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas.

DECRETA:

Artículo 1° Reconócese la calidad de odontólogo o cirujano dentista a las personas siguientes:

a) A los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título de idoneidad correspondiente, debidamente expedido por la Facultad Nacional de Odontología o por alguna de las Facultades oficialmente reconocidas.

b) A los colombianos que hayan obtenido u obtengan diploma de dentista odontólogo expedido por una Facultad extranjera, siempre que cumplan ante la Junta Central de Títulos Odontológicos con los mismos requisitos que para los médicos establece el artículo 3° de la Ley 35 de 1929.

c) A los extranjeros que presenten diploma académico, expedido por una facultad que funcione en el Exterior; siempre que a ello tuviere derecho en virtud de tratados o convenios internacionales, ciñéndose a lo estatuido en los correspondientes pactos y que comprueben ante el Ministerio de Educación Nacional la identidad personal y la autenticidad del diploma de odontólogo o cirujano dentista.

d) A los extranjeros que posean título legal y auténtico, pero que no estén comprendidos dentro de las clasificaciones anteriores, siempre que presenten ante la Junta Central de Títulos Odontológicos un examen en idioma español, el que versará sobre los temas siguientes:

1° Teórico. Desarrollar por escrito cinco temas de las materias que le salgan sorteadas, entre las que compongan el pênsum oficial.

2° Práctico. Presentar tres exámenes prácticos, así: uno de prótesis dental, otro de operatoria dental y otro de patología bucal y su tratamiento sobre pacientes y por espacio no menor de una hora.

3° Ejercicio de anfiteatro, de una hora de duración, sobre las partes anatómicas del cuello y la cabeza y sobre la anatomía especial de los dientes, sus tejidos y retenciones en la boca.

Parágrafo. El aspirante que se presente al examen de que habla este artículo, consignará previamente en la Secretaria de la Facultad de Odontología de Bogotá, oficialmente reconocida, la suma de quinientos pesos (\$ 500), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores que intervinieren, la Facultad Odontológica y el Hospital de San Juan de Dios.

Sólo podrán hacer uso del título de doctor en Odontología o de cirujano dentista, las personas de que ya se ha hecho mención en el presente artículo. La contravención a lo dispuesto en este aparte será castigada con una multa de cien pesos (\$100) por cada infracción, impuesta por la Junta Seccional de Títulos Odontológicos.

Artículo 2º Con carácter de permitidos:

a) Los que posean licencia expedida por autoridad competente y con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, siempre que presenten, ante la Junta Seccional de Títulos Odontológicos, las licencias y demás documentos en virtud de los cuales ejercen la profesión, para que esta entidad dicte la resolución de revalidación si fuere el caso.

Toda solicitud de revalidación debe hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la expedición del presente Decreto. El que no lo hiciera dentro de este término, perderá por solo este hecho la facultad que la licencia le concede y quedará ésta sin valor.

Parágrafo. Toda solicitud de concesión o revalidación de licencia causará un derecho de cien pesos (\$ 100), suma ésta que se consignará previamente en la respectiva Administración de Hacienda Nacional y que será destinada a los Lazaretos del país. El recibo expedido por dicha Administración se acompañará a la solicitud de licencia o revalidación.

Parágrafo. La Junta Seccional sólo podrá revalidar licencias o conceder nuevas con la determinación expresa de que el propietario de ella sólo podrá ejercer en los lugares donde no exista dentista graduado, quedando suspenso en el ejercicio de la profesión en el lugar donde se encuentre, tan pronto se establezca allí un titulado.

b) Los licenciados, es decir, los que hayan terminado los estudios de odontología, deben presentar a la Junta Seccional, junto con la solicitud de permiso, un certificado expedido por la Facultad respectiva y en el que conste que el peticionario ha cursado todas las materias que integran el pènsum y ha sido aprobado en todas ellas y que únicamente le faltan los exámenes preparatorios para obtener, el diploma correspondiente. Toda licencia de esta clase durará dos años, contados desde la fecha de su expedición, pasados los cuales quedará cancelada. Esta clase de permisos no causará derecho alguno a quien lo solicite.

c) Los colombianos que hayan hecho sus estudios odontológicos en Facultades extranjeras y que no hubieren obtenido el diploma correspondiente, sino el título de licenciado u otro análogo, quedarán sometidos a las mismas condiciones que los estudiantes de odontología a que se refiere el aparte b) de este artículo.

Artículo 3º No se reconoce valor legal a los diplomas honoríficos, a los títulos obtenidos por correspondencia y a las licencias o permisos expedidos por personas naturales o jurídicas que no estén legalmente autorizadas para ello.

Artículo 4º La persona que ejerza la profesión de cirujano dentista u odontólogo dentro del territorio de la República sin sujeción al presente Decreto, será castigada con una multa de cien a doscientos pesos (\$ 100 a \$ 200) por la primera vez; en el caso de reincidencia, la multa será doble.

Estas multas, que podrán ser convertibles en arresto, se destinarán a los Lazaretos del país, y sólo serán apelables ante la Dirección Nacional de Higiene.

Artículo 5º Para los efectos legales se entiende por el ejercicio de la profesión odontológica o cirugía dental, la práctica profesional de diagnosticar e instituir los tratamientos para la curación de todas las afecciones relativas a la odontología, prescribir drogas, específicos y medicinas patentadas para cualquiera enfermedad, dolor, daño o accidente de la boca, maxilares o dientes; la práctica de intervenciones quirúrgicas de los mismos órganos, anestesia local o con anestesia general de efectos rápidos; las prescripciones de uso interno con el fin de coadyuvar a un tratamiento local de la boca.

Queda derogado el artículo 86 del Decreto número 1099 del presente año.

Parágrafo. Todo odontólogo que prescriba remedios a un enfermo deberá entregarle la correspondiente fórmula o receta escrita. Es absolutamente prohibido expedir fórmulas en clave o en idioma extranjero.

Artículo 6° Se denominan mecánicos dentistas aquellas personas que realizan trabajos protésicos o mecánicos encomendados a ellos por los diplomados o por los permitidos.

A los mecánicos dentistas les queda terminantemente prohibido, bajo la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley 35 de 1929, atender enfermos y hacerles trabajos directamente. Los propietarios de talleres en donde se infrinja la presente disposición, serán castigados con multas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y Ley mencionados, por la primera y segunda vez y cerrados los talleres a la tercera infracción por las autoridades de Policía del lugar, previa orden de los Directores Departamentales de Higiene.

Parágrafo. Se prohíbe a los odontólogos diplomados o permitidos dejar que en sus clínicas o gabinetes se ejecuten trabajos o intervenciones a los pacientes directamente por personas que de acuerdo con este Decreto no pueden ejercer legalmente la odontología. La infracción a lo aquí dispuesto será castigada con multas de cien a doscientos pesos (\$ 100 a \$ 200).

Artículo 7° Para los efectos de este Decreto el Ministerio de Educación Nacional procederá a organizar una Junta Central de Títulos Odontológicos y que estará constituida por cuatro (4) profesores odontólogos y dos (2) médicos designados en su orden así: uno por el Rector de la Facultad Nacional de Odontología o por el del Instituto Dental Colombiano; uno por la Academia Nacional de Odontología; uno por la Federación Odontológica Colombiana y uno por la Dirección Nacional de Higiene; uno por el Rector de la Facultad Nacional de Medicina y uno por la Academia Nacional de Medicina.

Será Presidente de esta Junta el Ministro de Educación Nacional; Secretario, el Secretario del Instituto Dental Colombiano, mientras comienza a funcionar la Facultad Nacional de Odontología.

Artículo 8° Corresponde a los Gobernadores, Intendentes o Comisarios organizar las Juntas Seccionales de Títulos Odontológicos, que en las capitales de los Departamentos estarán compuestas así: por el Gobernador del Departamento, el Director Departamental de Higiene, por dos odontólogos nombrados por el Ministro de Educación Nacional y por la Academia de Medicina. En las capitales de Intendencia o Comisaría las Juntas Seccionales estarán compuestas así: por el Intendente o Comisario Especial, Médico de Sanidad, el Inspector Escolar y un odontólogo nombrado por la Academia Nacional de Odontología.

Será Presidente de la Junta Seccional el Gobernador, Intendente o Comisario, y Secretario, el Director de Educación Pública del Departamento o el Secretario del Intendente o Comisario.

Parágrafo. La Federación o Academia Odontológica que funcione en Departamentos, Intendencias o Comisarías tendrá derecho a enviar un representante a la respectiva Junta Seccional.

Artículo 9° Son atribuciones de la Junta Central de Títulos Odontológicos:

1° Resolver las peticiones de los que se hallen en el caso d) del artículo 1° del presente Decreto, y actuar como cuerpo examinador.

2° Conocer en segunda instancia de todas las solicitudes hechas ante la Junta Seccional de Títulos Odontológicos, sea por razón de revalidación o por causa de nueva licencia, y dictar las resoluciones correspondientes aprobando o improbando las dictadas por dichas Juntas Seccionales.

3° Comunicar al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que dicten sobre aprobación o negación de licencias, y acompañar las copias de las actas y del permiso para ejercer cuando se otorgaren.

4° Dictar reglamentos e impartir órdenes a las Juntas Seccionales, tendientes al mejor desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

5° Señalar las reglas mediante las cuales se les permitirá el ejercicio de la odontología a los individuos que, sin poseer el título de idoneidad, aspiren a obtener licencia para ejercer la odontología en lugares en donde no hubiere establecido un odontólogo graduado.

6° Imponer multas hasta de cien pesos (\$ 100) a los funcionarios públicos que de conformidad con este Decreto estén encargados de su cumplimiento, cuando no llenaren debidamente sus funciones.

7° Imponer multas hasta de doscientos pesos (\$ 200) y comunicarlas a las autoridades respectivas para su cobro, a aquellos que infrinjan los mandatos del presente Decreto, o desconozcan, violen o alteren las resoluciones de licencia que por la Junta se expidan.

8° Remitir al Ministerio de Educación Nacional los datos que suministren las Juntas Seccionales para el efecto de la formación del censo de odontólogos o cirujanos dentistas, licenciados o permitidos.

Artículo 10. Son atribuciones de las Juntas Seccionales:

1° Revisar los diplomas que están obligados a presentar los que los posean, de acuerdo con el artículo 12 del presente Decreto.

2° Conocer en primera instancia de todas las solicitudes de revalidación o de nueva licencia.

3° Dictar por separado resoluciones en que se concedan o nieguen las solicitudes de licencia o de revalidación, y enviarlas a la Junta Central de Títulos Odontológicos acompañadas del acta, del permiso y del expediente levantado por el interesado.

4° Remitir a la Junta Central de cada seis meses la lista de las personas que pueden ejercer legalmente la odontología.

5° Enviar a los Alcaldes Municipales la lista de las personas que están legalmente autorizados para ejercer la odontología a fin de que estos procedan a fijarla en lugar visible.

6° Dictar y comunicar a las autoridades competentes las resoluciones de suspensión o cancelación de licencias y las de multas.

7° Cumplir y hacer cumplir los reglamentos que dicte la Junta Central para hacer efectivo el presente Decreto.

8° Imponer multas hasta de cien pesos (\$ 100) a los empleados del orden administrativo que violen o no den exacto cumplimiento a las obligaciones que les impone el presente Decreto.

9° Imponer multas hasta de doscientos pesos (\$ 200) y comunicarlas para su efectividad a las autoridades respectivas, a aquellas personas que infrinjan el presente Decreto.

Artículo 11. Toda persona que posea licencia expedida de acuerdo con leyes y decretos anteriores, deberá presentarla, ante la respectiva Junta Seccional, con los demás documentos en virtud de los cuales ejerce la profesión, para que esta entidad dicte la resolución de revalidación, si fuere el caso, y la consulte con la Junta Central.

Las Juntas en ningún caso podrán desconocer o anular las licencias legalmente otorgadas.

Artículo 12. Todo el que aspire a ejercer o a continuar ejerciendo la odontología en el territorio de la República, en virtud del título de idoneidad correspondiente, deberá presentar su diploma, dentro de seis meses, contados a partir de la fecha del presente Decreto, a la respectiva Junta Seccional de Títulos Odontológicos para su revisión. La revisión de que habla este artículo no causará derecho alguno.

Artículo 13. Todo profesional odontólogo debe solicitar permiso antes de establecerse, a la primera autoridad administrativa del lugar, quien se lo extenderá por escrito, si el peticionario aparece en la lista de profesionales. Si no apareciere en la mencionada lista,

el funcionario se abstendrá de dar el permiso hasta que la Junta Seccional de Títulos Odontológicos, a quien pasará la solicitud, decida al respecto.

Parágrafo. Todo odontólogo debe fijar en un lugar visible de su consultorio una tarifa de sus servicios, el permiso expedido por la primera autoridad del lugar, el diploma o licencia en virtud del cual ejerce la profesión, y en la tabla de aviso, su nombre completo, el título en virtud del cual ejerce y la autoridad que se lo ha conferido.

Artículo 14. Queda prohibida la venta de específicos y el ejercicio de la odontología en cualquiera de sus ramas, en las calles, plazas y lugares públicos.

Las autoridades de policía velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición y castigarán con multas de cincuenta a doscientos pesos (\$50 a \$200) a los infractores de ella, multas que serán convertibles en arresto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL